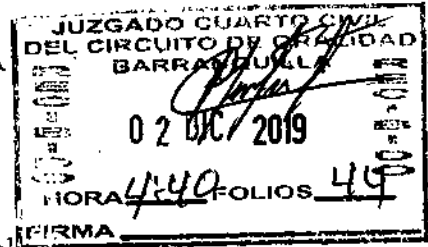


Señora:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.



Ref. Rad. 2019-00167

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Wilson Emilio Lara Peralta

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia y Otro

Asunto: Contestación de demanda y Excepciones de Fondo

CAMILO ERNESTO CHACIN LOPEZ, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firme, actuando en mi condición de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, organizada como cooperativa, sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, me permito manifestarle que **CONTESTO LA DEMANDA**, que dentro del proceso de la referencia por la vía verbal declarativa le ha formulado a ésta, en su despacho, el señor Wilson Emilio Lara Peralta.

Que se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias y pruebas que se practiquen dentro del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y ss. del Código General del Proceso, procedo de la siguiente forma:

❖ **SOBRE LA DEMANDA**

I. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos los contesto en el orden en que fueron presentados, así:

AL HECHO PRIMERO: No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi mandante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte legal y oportunamente al proceso. Téngase en cuenta que mi representada es una aseguradora ajena a las circunstancias descritas por la parte actora en este punto.

AL HECHO SEGUNDO: No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi mandante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte legal y oportunamente al proceso. Téngase en cuenta que mi representada es una aseguradora ajena a las circunstancias descritas por la parte actora en este punto.

AL HECHO TERCERO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso.

AL HECHO CUARTO: No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi mandante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte legal y oportunamente al proceso. Téngase en cuenta que mi representada es una aseguradora que no participó ni tuvo ninguno tipo de injerencia en el supuesto hecho dañoso, por lo tanto no le consta nada de lo descrito. En todo caso, que se pruebe, máxime, teniendo en cuenta que contrario al dicho del actor, el Informe Policial de Accidente de tránsito le atribuye a él, tres hipótesis sobre la causa del accidente, a saber: 122, 123 y 132, correspondientes a "Girar Bruscamente", "No respetar prelación en intersecciones o giros", y "No respetar prelación".

AL HECHO QUINTO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso. Que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso. Que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso. En todo caso, que pruebe si dicho.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso.

AL HECHO NOVENO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso. En todo caso, que pruebe su dicho.

AL HECHO DECIMO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso. En todo caso, que pruebe su dicho.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso.

asr

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso.

AL HECHO VIGESIMO: Es cierto. En consideración a que el tomador presentó una solicitud de seguro, mi apadrinada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expidió la póliza de seguro de automóviles No. 440-40-994000047522, con vigencia del 24 de marzo de 2016 al 24 de marzo de 2017, a través de la cual se amparó al vehículo de servicio particular de placas WGV566, con sujeción a los términos y condiciones generales y particulares previstos en el contrato, bajo las limitaciones y exclusiones consagradas en el mismo. Y en ese sentido, nos atendremos a la prueba idónea que se aporte legal y oportunamente al proceso.

289

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto en cuanto a que el actor presentó reclamación formal a mi representada, exigiendo el pago de unos perjuicios con motivo del accidente en que estuvo involucrado; frente a lo cual, mi representada manifestó su objeción, y en tal sentido, nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso.

Con respecto a todo lo demás, consideramos que son apreciaciones e inferencias subjetivas de la parte actora, que se asemejan a una alegación. En todo caso, al tenor del artículo 1077 del Co. de Comercio, el actor deberá demostrar la responsabilidad del asegurado en los hechos con motivo de los cuales solicita el pago de unos perjuicios.

AL HECHO VIGESIMOS SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso. Téngase en cuenta que mi representada no fue convocada en esa oportunidad.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso. En todo caso, que pruebe su dicho.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No nos consta. Por tratarse de hecho ajenos al conocimiento de mi poderdante nos atendremos a la prueba idónea que se aporte al proceso. En todo caso, que pruebe su dicho.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues no se estructuran los presupuestos legales sustanciales necesarios para deducir las consecuencias jurídicas y patrimoniales pretendidas por el actor, como se pondrá de presente en las excepciones de fondo propuestas.

Me opongo particularmente a ellas así:

A LA PRIMERA: No me opongo, pues en efecto, mi representada expidió la citada póliza.

A LA SEGUNDA: Me opongo. La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, no es patrimonialmente responsable de los perjuicios alegados, es por ello que no puede ser condenada al pago de ninguna suma de dinero por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, y mucho menos en forma solidaria como

pretende el actor; teniendo en cuenta que no existen fundamentos facticos ni jurídicos para ello, razón suficiente para desestimar la pretensión.

Téngase en cuenta que las obligaciones de mi representada en calidad de asegurador, devienen de un contrato de seguro, y no participó en los hechos, ni ejerció guarda material o jurídica sobre la actividad peligrosa ejercida a través del supuesto vehículo siniestrado, lo cual desvirtúa la solidaridad pretendida en el pago de una hipotética condena. En todo caso, el extremo demandado no es patrimonialmente del pago de los perjuicios alegados, al no resultarle jurídicamente imputables al asegurado.

A LA TERCERA: Me opongo. La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, no es patrimonialmente responsable de los perjuicios alegados, es por ello que no puede ser condenada al pago de ninguna suma de dinero por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, y mucho menos en forma solidaria como pretende el actor; teniendo en cuenta que no existen fundamentos facticos ni jurídicos para ello, razón suficiente para desestimar la pretensión.

Ha de señalarse igualmente que mi representada no está en mora de cumplir la obligación de carácter resarcitoria que se invoca, y en todo caso, la consecuencia del supuesto jurídico del artículo 1080 del Co. de Comercio, no tiene ninguna tipo de aplicación sobre el asunto bajo examen.

A LA CUARTA: Me opongo. Mi representada no es patrimonialmente responsable siniestro, y no tiene el deber de indemnizar a la parte actor. Y lo anterior, es motivo para desvirtuar la pretensión.

Por lo anterior, rechazo la reclamación de perjuicios, y niego que exista la requerida y necesaria certeza del daño que los demandantes manifiestan haber sufrido.

III. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

Niego el derecho invocado por el demandante y que las normas invocadas tengan la facultad de reconocer obligaciones a su favor.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO (Art. 206 del CGP)

Sobre los presuntos perjuicios de carácter patrimonial, ha de anotarse que de la valoración conjunta de la pruebas no existen elementos convincentes que lo acrediten.

Se observa de las pretensiones y del juramento estimatorio, que en lo referente a **lucro cesante**, se solicita una indemnización tomándose como para la liquidación de ese perjuicio, entre otras variables, un supuesto salario que se afirma percibía el actor mensualmente por valor de \$1.800.000; no obstante, dentro del expediente es ausente los elementos de prueba que sirvan acrediten tal cantidad, de suerte que ello deja sin piso la estimación que por este perjuicio se hace con la demanda.

V. A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Respecto de las pruebas documentales aportadas por las demandantes solicito al despacho abstenerse de admitirlas y autorizar su incorporación, y en consecuencia no le dé la calidad pretendida por el actor en caso de no ajustarse a las disposiciones establecidas en los artículos 243 a 274 del C.G.P.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACION

En primer lugar, fundamento esta contestación en los principios y postulados de la Constitución Política de Colombia, en segundo lugar, en las normas establecidas en el C.P.A.C.A., en sus artículos 175 y concordantes, en las normas de Código General del Proceso, en todo lo que sea compatible, en las normas del Código Civil relativas al estudio de la responsabilidad civil, la ley 769 de 2.002 y las normas que la modifiquen o adicionen, en los art. 1036 y siguientes del Código de Comercio en lo relativo al contrato de seguros, en la doctrina y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto.

VII. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

En primer lugar, sea de señalar que los hechos materia de esta litis se ubican en el campo de la responsabilidad civil extracontractual; del mismo modo, en atención a que las partes en conflicto ejercían sendas actividades peligrosas, el estudio de los elementos estructurales de la responsabilidad civil debe analizarse bajo la luz de lo previsto en el artículo 2341 del Código Civil, o sea bajo el supuesto de la culpa probada, y no con soporte en la responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la misma codificación, fundamentada en la noción de culpa presunta, pues como quiera que se trata de concurrencia de actividades peligrosas, se aplica una neutralización de culpas. Caso en el cual, como lo ha definido la jurisprudencia de la sala Civil de la C.S.J., habrá que responsabilizar a aquel a quien se le demuestre una culpa adicional y efectiva, distinta a la actividad peligrosa que ejercen los distintos sujetos participantes en el hecho.

Según afirma el demandante en los hechos del libelo introductorio, resultó lesionado como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 2016 a la altura de la

288

calle 30 con carrera 3E de esta ciudad, quien considera que la causa del accidente es atribuible al conductor del vehículo de placas WGV566, de servicio público, conducido por el señor Bryan Rodríguez Cabrera, al sostener que se desplazaba *"a una velocidad mayor de la permitida en la zona (...) con luces frontales apagadas (...) haciéndole imposible percatarse de la presencia"* del demandante y de su acompañante, *"lo que condujo inevitablemente a arrollar, tanto a la motocicleta como a sus ocupantes (...)"*

No obstante, las circunstancias en las que relata sucedió el accidente de tránsito, no tienen soporte probatorio, pues más allá de su dicho, éste se encuentra huérfano de pruebas. Por el contrario, su dicho incluso se desvirtúa probatoriamente por el Informe Policial de Accidente de tránsito, elaborado por la autoridad competente y que aportado con la demanda, del cual se desprende que el supuesto daño antijurídico alegado le es atribuible al hecho exclusivo de la víctima, en tanto es al señor Wilson Lara Peralta a quien se le atribuye tres hipótesis sobre la causa del accidente, a saber: 122, 123 y 132, correspondientes a "Girar Bruscamente", "No respetar prelación en intersecciones o giros", y "No respetar prelación"; sin que exista evidencia que demuestre lo contrario.

VIII. OPOSICIONES Y EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

A nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, me opongo a las declaraciones y condenas como también a la estimación de los perjuicios formulados en la demanda, por carecer de fundamentos tanto fácticos como jurídicos, niego que tengan el derecho que invocan y que exista obligación legal de indemnizar a cargo de los demandados; en consecuencia, solicito que sean absueltos totalmente y se sirva absolver de toda obligación de indemnizar a mi mandante y que se impongan las costas del proceso a la parte demandante.

Propongo las siguientes excepciones de mérito:

1. CAUSA EXTRAÑA

Propongo como excepción **LA CAUSA EXTRAÑA**, que exonera de responsabilidad a los demandados, a quienes se demandan como responsables de las lesiones padecidas por el señor **Wilson Emilio Lara Peralta**, demandante dentro del presente proceso.

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el daño que aquí se reclama no puede considerarse causado por una omisión por parte del conductor del vehículo asegurado, que genere la obligación de responder patrimonialmente al extremo demandado por los hechos producto resultó lesionado el actor.

En el caso objeto de estudio, mi asistida no está obligada a responder, teniendo en cuenta, que el daño que dice haber padecido el actor no puede imputarse al ejercicio de la actividad ejercida a través del vehículo asegurado, lo cual implica que el demandante no sería acreedor/beneficiario de prestación alguna que del contrato de seguro aducido se pudiera derivar.

Finalmente, de lectura de la demanda y de las pruebas aportadas al proceso podemos hacer consistir la causa extraña a la que he hecho referencia en la siguiente especie o clase:

a) Culpa exclusiva de la víctima

En el transcurso del proceso se demostrará que los daños materiales e inmateriales que reclama el demandante con ocasión de las presuntas lesiones que sufrió como consecuencia del accidente de tránsito en que resultó involucrada, obedecieron a su propia culpa, siendo la misma el hecho determinante del accidente, por no haber tomado las medidas de precaución necesarias para precaverlo.

Es preciso recordar que conducción de automotores está regulada por el Código Nacional de Tránsito, compete tanto a unos como a otros (conductor, pasajero o peatón) desarrollar su conducta con especial atención a las mismas, pues precisamente la finalidad dual de dichas normas de comportamiento es, de una parte, organizar la circulación; y de otra, prevenir la ocurrencia de accidentes.

Tomando como referencia al profesor OLANO VALDERRAMA, este sostiene que *"de ahí que se considere como normal general la de que el usuario de la vía tiene el deber imperioso no solo de regular su propia conducta de modo que ella no constituya peligro para la circulación, sino de preocuparse también acerca de las previsibles irregularidades de comportamiento de los demás, que pueden a su vez determinar situaciones de peligro, y ajustar a aquellas su propio comportamiento"*¹.

Por ello, no debemos perder de vista que la conducción de vehículos automotores, dentro de la cual se incluye la conducción de motocicletas, está catalogada como una actividad peligrosa.

Es de destacar que naturalmente la actividad peligrosa si bien es cierto es *"toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente"*, no menos cierto es que, con respecto a los riesgos socialmente aceptados que comporta la actividad de conducción de vehículos - en este caso la ejercida a través de los dos vehículos involucrados-

¹ OLANO VALDERRAMA, CARLOS ALBERTO. *Tratado técnico-jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines*. Librería ediciones del profesional Ltda, 2006, pág. 485.

488

tales son de conocimiento común, y no de pocos, pues en general las personas conocen su existencia y las medidas mínimas de protección que deben observar para evitar el daño.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, contrastando las pretensiones con las pruebas del proceso, la imputación fáctica del daño que hace el actor es insostenible teniendo en cuenta que se desvirtúa especialmente con el Informe Policial de Accidente de tránsito, el cual evidencia que el accidente no se produjo como consecuencia de una acción u omisión imputable al conductor del vehículo asegurado, sino que, por el contrario, la causa eficiente del siniestro obedeció al hecho exclusivo de la víctima, por cuanto dicho elemento probatorio le atribuye al actor tres hipótesis sobre la causa del accidente, a saber: 122, 123 y 132, correspondientes a "Girar Bruscamente", "No respetar prelación en intersecciones o giros", y "No respetar prelación".

En tal sentido, en auxilio de lo anterior vale la pena tener de presente lo dispuesto por el artículo 55, y 61 de la Ley 769 de 2.002, veamos:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."*

Con base en las disposiciones traídas en cita, además de las pruebas del proceso, valorado en el contexto de concurrencia de actividades peligrosas permite colegir que el hecho jurídicamente relevante y determinante en cuanto a la causación del daño fue la falta de cuidado y precaución del señor Wilson Lara Peralta, por incumplir obligaciones exigibles a cualquier conductor de un vehículo a la luz de los presupuestos normativos de la Ley 769 de 2.002, al no haber tomado las medidas de precaución necesarias para precaver el accidente, y por generar un peligro injustificado mayor o adicional con respecto la actividad de conducción que ejercía, que finalmente desencadenó en el daño alegado.

El hecho de la víctima entonces, exonera al demandado según el doctrinante Jorge Suescun Melo, cuando señala: "*es bien sabido que ésta debe tener un vínculo de causalidad con el daño producido,*

289

lo que significa que debe intervenir el propio ofendido para producir el evento dañoso, ya sea agravando sus resultados, ya sea causándolos en su totalidad"²

2. AUSENCIA Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Hago consistir esta excepción bajo el entendido que para demostrar la existencia del nexo causal, es necesario probar el vínculo entre el hecho dañoso- el error de conducta del demandado- es decir, ese hecho que se le imputa a la parte demandada y el daño que dice la demandante haber padecido. De otra manera, *para que surja la obligación de reparar un daño es preciso que entre este y la culpa exista un vínculo que permita afirmar que el primero es efecto de la segunda. En otras palabras, que la culpa haya causado el perjuicio*³.

La relación de causalidad o nexo causal consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo"⁴

Debemos reiterar de mano de la doctrina⁵ lo siguiente:

".. Frente a la comprobación de un daño, el jurista debe desandar los acontecimientos que han conducido al resultado dañoso, analizando o descubriendo cuál de todas las condiciones previas alcanza el grado de verdadera causa jurídica.... La causa del daño es solo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son mera condiciones, factores o antecedentes..."

A fin de determinar el nexo de causalidad es necesario acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.

Dicho lo anterior, con base en el acervo probatorio obrante en el expediente sostenemos que las lesiones y secuelas padecidas por el demandante, son efectos de su propio hecho culposo.

² Derecho Privado, estudio de derecho civil y comercial contemporáneo, Tomo I, segunda edición ; Autor: Jorge Suescún Melo; Pág: 176

³ Álvaro Pérez Vives. Teoría General de las Obligaciones, Segunda Edición. Volumen II parte primera – de las Fuentes de las obligaciones.. (Continuación), Editorial universidad Nacional de Colombia, 1957.

⁴ Responsabilidad Civil; Autor: Mario Fernando Parra Guzmán; edición 2010; Pág.: 156

⁵ Vásquez Ferreira, Roberto: Responsabilidad por daños, ediciones Depalma, Buenos aires 1993.

290

En tal sentido, planteo esta excepción por cuanto el presunto nexo causal al que hace referencia el demandante en el libelo incoatorio, entre los supuestos perjuicios y el supuesto hecho culposo del conductor del vehículo asegurado es **inexistente** dentro del proceso, puesto quedará demostrado probatoriamente una circunstancia eximente de responsabilidad por rompimiento del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima, ya que su aporte según el normal devenir de las cosas, fue causa eficiente del daño.

Sobre esto, vale la pena citar lo siguiente:

"Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente de daño, descartando aquellas que solo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, en el lenguaje de PIRSON ET DE VILLÉ, citado JORGE PEIRANO FACIO, con el nombre de condiciones u ocasiones". (Responsabilidad extracontractual, 3ª ed., p. 425)

Por otro lado, se debe señalar que el nexo causal descrito en la demanda, no está demostrado, debiendo el actor probar un hecho jurídicamente relevante en cuanto a la causación del daño atribuible al conductor del vehículo asegurado, situación que a esta etapa procesal, no es posible concluir, por cuanto no se logra probar que el siniestro se haya producido en las circunstancias modo, tiempo y lugar que reclama el extremo activo de esta Litis.

No encontramos, por consiguiente, el nexo causal planteado en la demanda, y como se demostrará en el proceso, los daños a que se hacen referencia son producto de un hecho ajeno, y no imputable a la actividad desplegada a través del vehículo asegurado.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, fundamento ésta excepción en los siguientes supuestos de hecho y razones de derecho:

Dentro de la doctrina, y nuestro derecho objetivo la regla general es que las obligaciones son conjuntas. En contraste, las obligaciones solidarias son la excepción a la regla general por cuanto debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Siguiendo bajo esta línea, es conveniente citar lo previsto por el artículo 2341 de nuestro Código Civil, que dice así:

"<RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."

Con base en la lectura de la disposición en cita es apenas lógico y evidente que mi representada no le atañe responsabilidad a título solidario como pretende la parte actora, fácilmente se puede distinguir a partir de una simple lectura del libelo incoativo y con base a las pruebas del expediente que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no participó en los hechos, ni ejerció guarda material o jurídica sobre la actividad peligrosa ejercida a través de los distintos vehículos involucrados en la colisión. En todo caso, precisamos que la parte actora dirige acción indemnizatoria en contra de mi representada sobre la base de un contrato de seguro vigente para la fecha de los hechos; y en tal sentido, en el evento de una hipotética condena, mi apadrinada atenderá a la misma con sujeción a los términos y condiciones generales y particulares previstos en el contrato de seguro, bajo las limitaciones y exclusiones consagradas en el mismo.

Por lo anterior, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

3. OPONIBILIDAD DE LAS EXCEPCIONES

Hago consistir esta excepción en el hecho de que una demanda directa a la aseguradora no faculta al reclamante para pretender un derecho distinto, mejor o superior al del asegurado, y en tal sentido, a la víctima y/o beneficiario se le pueden oponer las mismas excepciones que habría de plantearle al asegurado.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 1044 del Código de Comercio, cuyo literal resulta de forzosa transcripción:

"ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador."

De conformidad con el artículo 1127, modificado por la Ley 45 del 90 en su artículo 84, la víctima en el seguro de responsabilidad, es la beneficiaria de la indemnización, calidad ésta que faculta al asegurador a recurrir a los medios de defensa oponibles al asegurado.

292

Ha de destacarse que las excepciones oponibles a la víctima son aquellas derivadas de circunstancias anteriores al siniestro como la terminación automática del contrato de seguro por no pago oportuno de la prima, riesgos no asumidos, exclusiones legales y contractuales, límites o valores asegurados, deducibles entre otras, y las posteriores a éste, pero de tipo puramente personal del beneficiario.

4. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGURO.

Solicito se sirva declarar como probada la presente, de conformidad a lo pactado en el contrato de seguro y en virtud del cual la indemnización que estaría eventualmente obligada a pagar mi mandante se ve claramente limitada por riesgo acaecido y suma asegurada.

5. APLICABILIDAD DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA.

Fundamento ésta excepción sobre la base de que el asegurado sea declarado responsable, y en tal evento la compañía aseguradora tenga que indemnizar, esta indemnización que eventualmente tenga que ser cancelada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, se le debe aplicar una reducción tal como aparece establecido en la caratula de la póliza de seguros. Concretamente, la póliza establece un deducible del 10% de la pérdida, y mínimo 2 smmlv.

6. TERMINACION DEL CONTRATO DE SEGURO Y PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO, Y AUSENCIA DE COBERTURA.

Se presenta esta excepción, en el eventual caso de que, conforme a lo probado en el proceso de la referencia, se llegue a demostrar una causal de terminación del contrato de seguro de responsabilidad civil que se haya celebrado, y, por ende, la pérdida del asegurado a obtener la indemnización pactada en la póliza, de conformidad a la cobertura dispuesta en la misma y las sumas aseguradas.

7. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO Y COMPENSACIÓN.

En el evento de que a lo largo del proceso se prueben los hechos en que se fundamentan las anteriores excepciones, le pido al Honorable Juez se sirva declarar como probadas las

mismas, todo de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., el cual exige, que es deber del demandado, en principio, alegar la prescripción, nulidad relativa y compensación.

8. EXCEPCION GENERICA

Desde ya me permito solicitarle se sirva decretar como probada cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho y derecho se acrediten en el presente proceso.

IX. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto respetuosamente solicito:

- 1) Declárense probadas las excepciones de mérito.
- 2) Absuélvase a la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de las pretensiones incoadas por la parte demandante.
- 3) Condénese en costas al demandante.

X. PRUEBAS DE LA CONTESTACION

Solicito a Usted, en consonancia con lo establecido en el art. 164 del Código General del Proceso, que se admitan, decreten y practiquen todas las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda siempre y se tengan como medios probatorios, además de los que Juzgado decretare de oficio y de los que la parte demandante, demandada, y terceros aportaren y pidieren en cuanto conduzcan a la verdad. Así mismo, solicito al despacho se admitan, ordenen y practiquen para probar los hechos que fundamentan la presente contestación, las siguientes pruebas, así:

Me reservo el derecho de interrogar a testigos y a las partes, como también presentar o ampliar cuestionarios formulados a terceros.

1. DOCUMENTALES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al despacho dar el carácter de prueba documental y tenerla como tal, a las siguientes:

2994

1.1. Que se aportan con la contestación:

En atención a lo indicado en el artículo 245 del C.G.P., para que el despacho dé el valor probatorio que corresponda, me permito aportar los siguientes documentos:

- a) Póliza de seguros de automóviles No. 440-40-994000047522, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
- b) Copia de condicionado general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Citar a su despacho al demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio de parte sobre hechos de la demanda y del presente escrito que interesen al proceso, conforme al cuestionario que le formularé verbalmente al momento de la audiencia o por escrito que le haría llegar oportunamente a su juzgado.

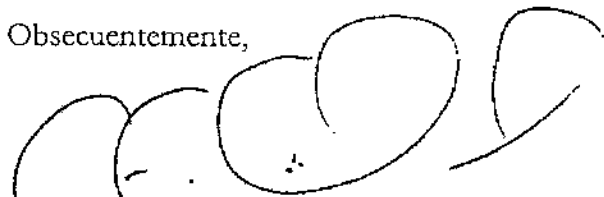
ANEXOS

Adjunto los documentos indicados como pruebas documentales. Y finalmente manifiesto que el poder a mi conferido, así como el certificado de existencia y representación legal de mi representada, fueron previamente aportados al expediente.

LUGAR PARA NOTIFICACION

Recibiré notificaciones en la Calle 23 No. 4-27 Of. 705 Santa Marta.
E MAIL: notificaciones@chacinabogados.com
MI PODERDANTE en la Calle 100 No. 9A-45 Bogotá, D.C.
E MAIL: cbonilla@solidaria.com.co

Obsecuentemente,



CAMILO ERNESTO CHACIN LOPEZ

C.C. 85.462.175 de Santa Marta

T.P. 162.489 del C.S. de la J.

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4402038410

PÓLIZA No: 440 -40 - 994000047522 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: CARTAGENA				COD AGE: 440				RAMO: 40				PAP: 23 - AGENCIA CARTAGENA			
DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
19	02	2016		24	03	2016	23:59	24	03	2017	23:59	365	31	10	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS				DIAS			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION			

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION				DIA MES AÑO HORAS				DIA MES AÑO HORAS				DIA MES AÑO HORAS			
				24 03 2016 23:59				24 03 2017 23:59				365			
				VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA HASTA				VIGENCIA HASTA			
				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA DESDE A LAS			

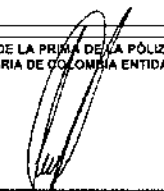
DATOS DEL TOMADOR															
NOMBRE: TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.				IDENTIFICACIÓN: NIT				900.304.875-8							
DIRECCIÓN: #MZ I LT 1				CIUDAD: CARTAGENA, BOLIVAR				TELÉFONO: 6675443							

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO															
ASEGURADO: PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS				IDENTIFICACIÓN:											
DIRECCIÓN:				CIUDAD:				TELÉFONO:							
BENEFICIARIO: VER CERTIFICADOS				IDENTIFICACIÓN:											

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS															
Ver relación ...															

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ 76,500,000,000.00		VALOR PRIMA \$ *****38,656,211		GASTOS EXPEDICION \$ *****0.00		IVA \$ ****6,184,994		TOTAL A PAGAR: \$ *****44,841,205			
INTERMEDIARIO					COASEGURO CEDIDO						
NOMBRE DE ORO ASESORES EN SEGUROS LTDA		CLAVE 7502		%PART 100.00		NOMBRE COMPAÑIA		%PART		VALOR ASEGURADO	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

 FIRMA ASEGURADOR		 (415)7701861000019(8020)00000000007000440203841		FIRMA TOMADOR	
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá					
CADC207A0F0CF47A5E		CLIENTE		 GCASTILLO 0	

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 8601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4402038410

SOLI PUBLICO

PÓLIZA No: 440 -40 -994000047522

ANEXO:0

AGENCIA EXP.: **CARTAGENA** COD AGE: **440** RAMO: **40** PAP: **23 - AGENCIA CARTAGENA**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS			
19	02	2016	24	03	2016	23:59	24	03	2017	23:59	365	31	10	2019			
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DESDE			A LAS			VIGENCIA HASTA			A LAS			DIAS		

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN:

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
24	03	2016	23:59	24	03	2017	23:59
VIGENCIA DEL ANEXO		VIGENCIA DESDE		A LAS		VIGENCIA HASTA	

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.** IDENTIFICACIÓN NIT: **900.304.875-8**

DIRECCIÓN: **#MZ I LT 1** CIUDAD: **CARTAGENA, BOLIVAR** TELÉFONO: **6675443**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO **TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.304.875-8**

DIRECCIÓN: **#MZ I LT 1** CIUDAD: **CARTAGENA, BOLIVAR** TELÉFONO **6675443**

BENEFICIARIO **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: **128** PLACA: **WGV566** MARCA Y TIPO: **CHEVROLET TRACKER LT TP 1800CC 4X4** CLASE: **CAMIONETA**

CODIGO: **01606229** CARROCERIA: **ST. WAGON** COLOR: **BLANCO** MODELO: **2016**

SERVICIO: **PUBLICO** MOTOR: **CGL169101** CHASIS: **3GNCJBEE2GL169101**

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: **NO**

BENEFICIARIOS: **TERCEROS AFECTADOS**

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR. DEDUCIBLE PERDIDA	MINIMO (\$MMLV)
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	600,000,000.00	10.00	2.00
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	200,000,000.00	10.00	2.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	200,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	400,000,000.00		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
	\$ *****268,805.00		\$ *****43,008.80	\$ *****311,813.80

INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE	CLAVE	%PART	VALOR ASEGURADO
DE ORO ASESORES EN SEGUROS LTDA	7502	100.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701851000019(8620)00000000007000440203841

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento.

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2508 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6801, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CARTAGENA

COD. AGENCIA: 440

RAMO: 40

No PÓLIZA: 994000047522 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE TRANSPERSONAL DEL CARIBE S.A.S.

IDENTIFICACIÓN: NIT 900.304.875-8

ASEGURADO: PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS

IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT

TEXTO ITEM 128

CLIENTE

19
298

CLAUSULADO DE AUTOMÓVILES RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

Somos la Tercera Mejor Empresa
para Trabajar en Colombia



Categoría: Seguros y servicios financieros



**Aseguradora Solidaria
de Colombia**

¡ Siempre junto a ti !

Somos la Tercera Mejor Empresa
para Trabajar en América Latina



Categoría: Seguros y servicios financieros

20
A99

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Y CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES
DE SERVICIO
PÚBLICO DE PASAJEROS**

CONDICIONES GENERALES

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN ADELANTE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO Y DEMÁS NORMAS REGULATORIAS Y CONCORDANTES.

CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES AMPAROS, LOS CUALES SON DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA:

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

• **RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

21
200

- AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
 - ASISTENCIA JURÍDICA
- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

- MUERTE ACCIDENTAL
- INCAPACIDAD PERMANENTE
- INCAPACIDAD TEMPORAL
- GASTOS MÉDICOS
- AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- ASISTENCIA JURÍDICA

CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.1 CUANDO EXISTA DOLO, CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.2 PERJUICIOS MORALES Y/O EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.

2.1.3 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO

O DEL BENEFICIARIO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS Y/O ADULTERADOS.

2.1.4 DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ÉSTE SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO DE PASAJEROS DE ACUERDO A LO DETERMINADO EN LA TARJETA DE PROPIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA SIDO LA CAUSA DEL ACCIDENTE, SE LE HAYA DADO UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, HAYA SIDO UTILIZADO PARA LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN NO AUTORIZADA POR LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y EL MINISTERIO

22
301

NACIONAL DE TRANSPORTE, HAYA PARTICIPADO EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.

2.1.5 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.1.6 CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD.

2.1.7 CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES O LOS HAYA CUMPLIDO DEFECTUOSAMENTE, O FIGURE CON DOBLE MATRÍCULA, O SE HAYA OBTENIDO LA MISMA A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS; SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO, BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO.

2.1.8 INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS RECLAMACIONES EN LAS CUALES SE DEMUESTRE UNA FALSA DECLARACIÓN, OMISIÓN O EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS O CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

23
400

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES O DAÑOS A COSAS, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ASÍ COMO A QUIENES ACTÚEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.3. MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINEIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARIENTES CO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR.

2.2.4 DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO, O DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A BIENES, COSAS O VEHÍCULOS SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O TOMADOR, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SOCIOS DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR, O LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO O SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CONTROL.

24
403

2.2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.6 MUERTE LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO SE ENCENTRE EN MOVIMIENTO COMO TAMPOCO DAÑOS O PÉRDIDA DE LA CARGA O EL EQUIPAJE.

2.2.7 HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS O CUALQUIER TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO Y / O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASEGURADORA O DEL ASESOR JURÍDICO NOMBRADO POR ELLA.

2.2.8 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DECLARADA POR SENTENCIA JUDICIAL, Ó LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL RESULTANTE DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA Y SEA RENUENTE AL OTORGAMIENTO DEL RESPECTIVO PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.9 DAÑOS DE VEHÍCULOS TERCEROS QUE NO SE AN DERIVADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL CUAL RECLAMA EL ASEGURADO.

2.2.10 CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AFRONTEN EL PROCESO CIVIL Y/O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL SIN DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, O SIN LLAMARLA EN GARANTÍA.

2.2.11 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE

25
304

ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), ARL, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.

2.2.12 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO DE CARÁCTER CONTRACTUAL Y LABORAL.

2.2.13 MUERTE O LESIONES A PASAJEROS, O A PERSONAS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.14 MUERTE O LESIONES AL ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO O A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

2.1.15 MUERTE, LESIONES O DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, TALES COMO TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

2.1.16 MUERTE, LESIONES O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE TRANSPORTE, NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULO O DE LAS PRESCRIPCIONES MÉDICAS PARA SU CONDUCTOR.

2.3 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

26
405

2.3.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE O MADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD UNIPERSONAL O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.3.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO POR FUERA DE LAS RUTAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

2.3.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO O EMPRESA AFILIADORA.

2.3.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.3.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD. O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.3.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

27
45b

2.3.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO VEHÍCULOS, HUELGAS O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN

2.3.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO O POR EL HECHO DE TERCERAS PERSONAS. Y/O DE LAS PERSONAS O COSAS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL CUIDADO DE ESTAS.

2.3.9 LOS DAÑOS A CARGA, BIENES O EQUIPAJES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.10 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A LA ASEGURADORA A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN Y DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.3.11 DAÑOS, PÉRDIDAS, LESIONES O MUERTE CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO E

INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES
LEGALES SOBRE TRANSPORTE.

2.3.12 MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR
ENFERMEDADES PREEXISTENTES O LESIONES
SUFRIDAS O PADECIDAS ANTES DE LA
OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

2.3.13 OBLIGACIONES A CARGO DEL
ASEGURADO DE CARÁCTER CONTRACTUAL Y
LABORAL.

**2.4 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE
ASISTENCIA JURÍDICA.**

EL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA NO
RECONOCERÁ PAGOS O REEMBOLSOS EN LOS
SIGUIENTES CASOS:

2.4.1 CUANDO EL PROCESO PENAL NO SE
ORIGINE POR LESIONES O MUERTE CULPOSA
EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

2.4.2 CUANDO EL PROCESO ES AFRONTADO SIN
LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE ASEGURADORA S
OLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA.

**CLÁUSULA TERCERA - DEFINICIÓN DE LOS
AMPAROS**

3.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

.En desarrollo del inciso 2º. del artículo 4º de la ley
389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de
responsabilidad civil extracontractual de la presente
póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro
de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2)
años siguientes al hecho externo imputable al
asegurado.

En desarrollo del artículo 1044 del código de
comercio, la aseguradora podrá oponer a la víctima
beneficiaria las excepciones que hubiere podido
alegar en contra del tomador o asegurado.

Costos del proceso

La Aseguradora responderá, aún en exceso del límite
o límites asegurados, por los costos del proceso que

29
Mg

el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado o conductor autorizado, fijados por la autoridad competente con las salvedades siguientes:

a. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida de este contrato.

b. Si el conductor o el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Aseguradora.

c. Si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero excede el límite o límites asegurados, la Aseguradora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a aquella que le corresponda en la indemnización.

3.2 Amparo de Asistencia Jurídica

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, asignará con cargo a la póliza una firma de abogados para que asista, asesore y represente los intereses del asegurado, tomador, conductor autorizado del vehículo asegurado en los siguientes procesos:

Proceso penal:

3.2.1 Hasta sentencia de segunda instancia en procesos penales por lesiones personales culposas y homicidio culposo derivados en accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

Proceso civil:

3.2.2 Hasta sentencia de segunda instancia en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelanten en contra del asegurado, tomador, conductor por daños a las personas y a las cosas derivados de accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

Proceso contravencional:

3.2.3 Hasta fallo de primera instancia en los procesos contravencionales administrativos de tránsito derivados única y exclusivamente por accidentes de tránsito y amparados por la

30
409

presente póliza adelantados por las respectivas inspecciones municipales de tránsito y en los lugares que opera dicho procedimiento. Se entienden excluidos de este amparo los procesos contravencionales de tránsito derivados por comparendos, objeciones a comparendos, multas y retenciones de licencia por embriaguez o por cualquier otra causa.

Es deber del tomador, asegurado, conductor autorizado otorgar el respectivo poder a favor del abogado nombrado y asignado por la aseguradora.

Parágrafo: Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Aseguradora.

De no contar con esta autorización la Aseguradora no estará obligada a pagar ningún valor sobre el siniestro conciliado.

En caso que el tomador, asegurado rehusara a consentir el acuerdo propuesto por la Aseguradora para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, deberá dejarse por escrito entre la Aseguradora y el tomador o asegurado que la responsabilidad total de la Aseguradora por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o transado, incluyendo los gastos, costos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del tomador o asegurado.

3.3 Amparo de Protección Patrimonial

Teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza la Aseguradora indemnizará el daño que se cause al vehículo asegurado y los daños que se causen a terceros, cuando el asegurado o el conductor autorizado incurra en las causales de exclusión señaladas en la cláusula 2.1.5. queda entendido que esta cláusula no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por lo cual la Aseguradora podrá subrogarse contra el

conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada.

3.4 Responsabilidad Civil Contractual

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará hasta el límite y sub límites designados para cada amparo, los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales (daño emergente, daño moral, lucro cesante), siempre y cuando se encuentre debidamente acreditados, conforme a la ley, que cause el asegurado o conductor autorizado a los pasajeros, derivados de un accidente de tránsito, en los cuales de acuerdo con la ley, sea civil y contra actualmente responsable,

3.5 Muerte Accidental

El fallecimiento del pasajero como consecuencia del accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, del cual sea civil y contractualmente responsable, siempre que el deceso se produzca dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario contados desde la ocurrencia del mismo.

3.5 Incapacidad Permanente

La disminución irreparable total o parcial de la capacidad laboral del pasajero, como consecuencia del accidente de tránsito del vehículo asegurado relacionado en la póliza, del cual el asegurado y conductor sean civilmente responsables, siempre que ésta se estructure dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario contados desde la ocurrencia del mismo. cualquier pago de indemnización realizado bajo este amparo, deberá descontarse de la indemnización que por muerte accidental se deba pagar, cuando la muerte se produce posteriormente a declaratoria de incapacidad permanente.

3.6 Incapacidad Temporal

Es la disminución transitoria de la capacidad de trabajo que impide al pasajero lesionado desempeñar su actividad laboral normal. Como consecuencia de un accidente de tránsito del vehículo del asegurado

relacionado en la póliza, y del cual el asegurado y conductor sean civilmente responsables.

Las sumas indemnizadas bajo este amparo no son acumulables, con las indemnizaciones derivadas de los amparos de incapacidad permanente y muerte accidental. lo anterior sin perjuicio de lo indicado en la cláusula octava.

3.7 Gastos Médicos

Son las erogaciones por las lesiones corporales sufridas por el pasajero en un accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, que corresponden a tratamientos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, absolutamente esenciales o necesarios para la atención de las mismas. este amparo solo opera siempre y cuando el conductor y asegurado sean civil y contractualmente responsables, y cubre en exceso de los límites de indemnización amparados bajo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

CLÁUSULA CUARTA - VALOR ASEGURADO

4.1. LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Los valores asegurados establecidos para la presente póliza serán los indicados en la carátula de la misma, y constituyen el límite máximo de responsabilidad que asume la Aseguradora por concepto de los daños materiales causados por el asegurado o por las personas expresamente autorizadas por él para conducir el vehículo asegurado descrito en la carátula de esta póliza, cuya causa sea en un mismo siniestro, esto es, un mismo accidente de tránsito. Dicho límite de cobertura se establece por accidente, independiente del número de víctimas.

La cobertura otorgada por esta póliza por muerte o lesiones a las personas, solamente se afectará en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y a

33
312

los gastos funerarios otorgados por la póliza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (soat) del vehículo descrito en la carátula de esta póliza y de la coberturas de fidusalud, E.P.S y A.R.L.

Parágrafo. – El valor asegurado, que se indica en la carátula de la póliza, en todo caso, será el límite máximo a cargo de la Aseguradora en cualquier evento amparado, incluyendo la suma de los perjuicios patrimoniales o materiales, de los cuales sea responsable el asegurado. En consecuencia, en ningún caso o evento derivado de un solo siniestro, la Aseguradora pagará una suma superior al valor asegurado indicado en la carátula de la póliza.

Costas del proceso: La Aseguradora responderá, por las costas del proceso civil, que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del conductor o la del asegurado con las salvedades siguientes:

Si la responsabilidad proviene de dolo, está expresamente excluida de este contrato.

Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Aseguradora.

Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite o límites asegurados, la Aseguradora solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.2. LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

4.2.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de la Aseguradora, en caso de accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo del asegurado relacionado en la póliza.

4.2.2 Límite máximo de responsabilidad. La máxima responsabilidad de la Aseguradora en la presente póliza, equivale a la suma asegurada individual

34
3/19

multiplicada por el número total de cupos para pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, otorgados por la autoridad competente.

Parágrafo: La cobertura otorgada por esta póliza por muerte o lesiones a las personas, solamente se afectará en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y a los gastos funerarios otorgados por la póliza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (soat) del vehículo descrito en la carátula de esta póliza y de la coberturas de Fidusalud, E.P.S. y A.R.L. asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal, no son acumulables.

CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

5.1 Al ocurrir cualquier accidente, el asegurado deberá dar aviso a la Aseguradora, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

5.2 Así mismo deberá dar aviso a la Aseguradora de toda comunicación, reclamación, notificación, citación, demanda, procedimiento o diligencia que reciba, judicial o extrajudicialmente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga noticia relacionada con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación de acuerdo con la presente póliza.

5.3 Adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a cualquier reclamación, debiendo mostrarse tan diligente como si no existiera seguro.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CLÁUSULA SEXTA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE

SINIESTRO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Para acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, el asegurado y/o beneficiario podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, tales como:

6.1 Muerte: Reclamación escrita, fotocopia del informe del accidente de tránsito diligenciado por autoridad competente, registro civil de defunción, acreditación de la calidad de beneficiario.

6.2 Incapacidad permanente: Reclamación escrita, informe del accidente de tránsito diligenciado por autoridad competente, certificación de la junta regional de calificación de invalidez.

6.3 Incapacidad temporal: Reclamación escrita, informe del accidente de tránsito diligenciado por autoridad competente, documento que acredite ingresos, certificado de incapacidad expedido por la eps a la cual se encuentre afiliado el pasajero, o por la institución tratante en caso de no afiliación.

6.4 Gastos médicos: Reclamación escrita, informe del accidente de tránsito diligenciado por autoridad competente, certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito, expedido por la institución prestadora de servicios de salud, facturas en original por la prestación de servicios con constancia de cancelado.

CLÁUSULA SÉPTIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

7.1. La Aseguradora efectuará el pago de la indemnización dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario haya formalizado la reclamación, con la documentación que acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la calidad de beneficiario.

7.2. La Aseguradora indemnizará a la víctima, quien se constituye en beneficiaria de la indemnización, los perjuicios materiales que le hayan sido causados por

el asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía.

Para tal efecto debe presentarse la prueba de la calidad del beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

7.3. Salvo autorización previa de la Aseguradora otorgada por escrito, el asegurado no estará autorizado para:

7.3.1. Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

7.3.2. Hacer pagos, celebrar acuerdos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando esté cubierto por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

7.4. En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, la Aseguradora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

7.5. La Aseguradora no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

C L Á U S U L A O C T A V A - P A G O D E L A INDEMNIZACIÓN PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

La Aseguradora pagará la indemnización a la que se encuentre obligada dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La Aseguradora indemnizará por el fallecimiento del pasajero, hasta la cuantía indicada en la carátula de la póliza, a los beneficiarios considerados como tales, por las leyes vigentes al momento del siniestro.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, dan lugar al pago de indemnización por la incapacidad permanente y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, la Aseguradora sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad permanente.

La Aseguradora podrá pagar la indemnización por incapacidad permanente del pasajero, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del pasajero, determinada por medicina legal, o la AFP, o la EPS, o la ARL o de conformidad con la calificación de la Junta Regional de Calificación de invalidez, conforme a las normas vigentes al momento del accidente de tránsito.

La Aseguradora en caso de indemnización por incapacidad permanente del pasajero, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de este, descontará cualquier suma pagada en exceso de los primeros 90 días indemnizados por concepto del amparo de incapacidad temporal.

Salvo que medie autorización previa de la Aseguradora otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones, o efectuar transacciones.

CLAUSULA NOVENA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

9.1 La Aseguradora quedará relevada de toda responsabilidad y el asegurado y/o pasajero y/o beneficiario según el caso, perderán todo derecho a la indemnización, si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos por el tomador, asegurado, pasajero o beneficiario, o por terceras personas que obre por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

38
319

9.2 cuando el asegurado o conductor asegurado realice transacción, conciliación o celebre acuerdos con terceros afectados sin la previa autorización de la Aseguradora.

CLÁUSULA DÉCIMA - DEDUCIBLE

Deducible es el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado, independiente de que el tomador, asegurado o conductor autorizado sea responsable o no.

En todo caso, los porcentajes y montos convenidos como deducible se estipularán en los renglones correspondientes del cuadro de amparos de este contrato, o en los certificados de seguro que se expidan en su aplicación.

El deducible será aplicado por cada evento constitutivo de daño o pérdida amparada por la presente póliza.

El valor del SMMLV será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Aseguradora sólo estará obligada a pagar los daños y las pérdidas proporcionales a la cantidad cubierta en cada amparo, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Aseguradora sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado o beneficiario perderá todo derecho a la indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA- TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La transferencia por acto entre vivos del interés Asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el

318-39

contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción del contrato de seguro creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Aseguradora, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Aseguradora y su efecto será a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Aseguradora.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato.

La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - NOTIFICACIONES

Cualquier aclaración o notificación que deban hacerse al asegurado y Aseguradora Solidaria de Colombia, para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito (siempre y cuando así lo exija la ley).

Será prueba suficiente de la notificación la constancia de su envío del aviso por escrito por correo recomendado o certificado a la última dirección registrada por cada uno.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

40
2/9

Los amparos otorgados por la presente póliza operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA- JURISDICCIÓN APLICABLE

Cualquier diferencia o controversia relacionada con la interpretación y aplicación o efectividad de este contrato de seguros, será dirimida única y exclusivamente por la jurisdicción ordinaria colombiana.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA - DOMICILIO

Sin perjuicio a las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes de la ciudad de Bogotá D.C. En la República de Colombia.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley para las partes. Para las materias y puntos no previstos en este contrato, se aplicarán las normas relativas al contrato de seguro.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El tomador y Asegurado autorizan a la Aseguradora para que, con los fines estadísticos, de información entre compañías, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declara conocer y aceptar en todas sus partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - LAVADO DE ACTIVOS

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el tema de sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo - SARLAFT, el tomador, el(los) asegurado(s) y el(los) beneficiario(s), se obligan con la Aseguradora a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se le entregue y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza, de la renovación de la misma, y al momento del pago de indemnizaciones.

Así mismo se obliga(n) a actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio.

En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la Aseguradora hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA

PRIMERA OBJETO DEL ANEXO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, denominada en adelante la Aseguradora, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

La cobertura de asistencia jurídica ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 5460101

Desde su celular: #789

Línea gratuita nacional: 018000-512021

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Cualquier reclamación relativa a una situación de asistencia deberá ser presentada a la compañía a través de línea de asistencia.

92
321

Queda entendido que la obligación de la Aseguradora se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero cuando previamente haya sido autorizado por la misma o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

En virtud del presente anexo, la Aseguradora garantiza la puesta a disposición del asegurado y/o del beneficiario de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado de acuerdo con los términos, condiciones y ámbito territorial determinado y consignados en el presente anexo y por los hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien le corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Beneficiarios:
 - a) Para los vehículos de servicio público: El conductor del vehículo asegurado, cuando resulte afectado por un accidente, con motivo de su circulación.
4. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo destinado al transporte público o particular de pasajeros.
5. SMLD: Salario mínimo legal diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano

43
300

DINERO DERIVADA DE LAS COBERTURAS DESCRITAS EN EL PRESENTE ANEXO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA, RESPECTO DE LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

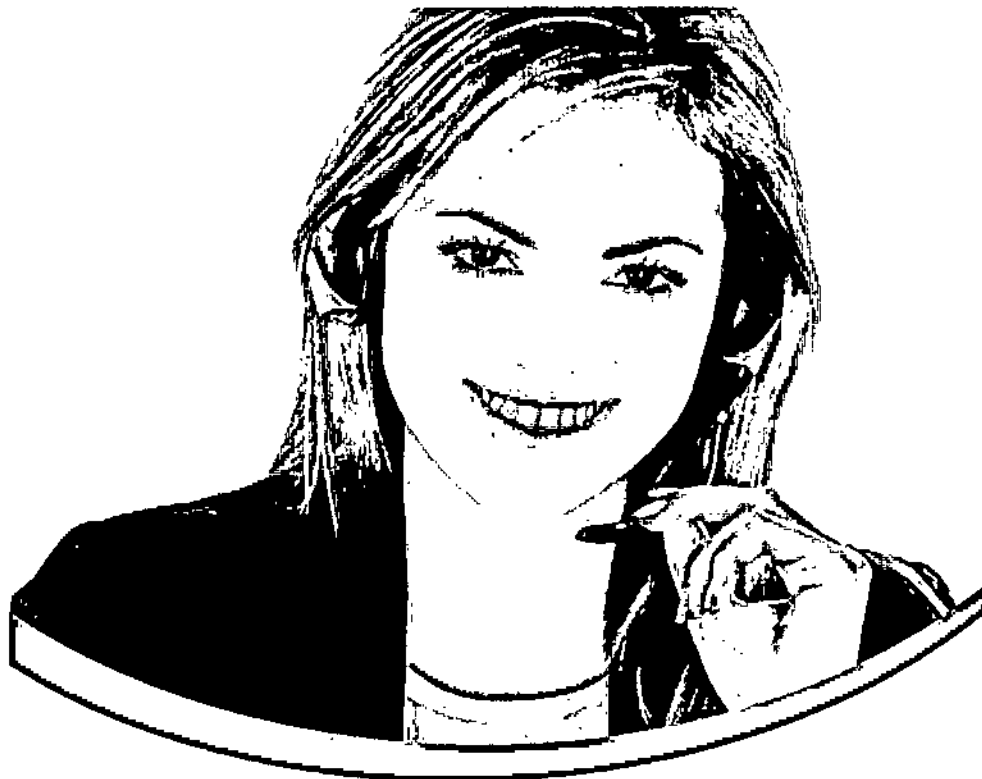
SEXTA: SINIESTROS

ADEMÁS DE LO INDICADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA A LA CUAL ACCEDERÁ EL PRESENTE ANEXO, REFERENTE A INDEMNIZACIONES SE TENDRÁ EN CUENTA LO SIGUIENTE:

INCUMPLIMIENTO

LA ASEGURADORA QUEDA RELEVADA DE RESPONSABILIDAD CUANDO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O POR DECISIÓN AUTÓNOMA DEL ASEGURADO O DE SUS RESPONSABLES, NO PUEDA EFECTUAR CUALQUIERA DE LAS PRESTACIONES ESPECÍFICAMENTE PREVISTAS EN ESTE ANEXO.

ASÍ MISMO LA ASEGURADORA NO SE RESPONSABILIZA DE LOS RETRASOS O INCUMPLIMIENTOS DEBIDOS A LAS ESPECIALES CARACTERÍSTICAS ADMINISTRATIVAS O POLÍTICAS DE UN PAÍS DETERMINADO. EN TODO CASO, SI EL ASEGURADO SOLICITARA EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA NO PUDIERA INTERVENIR DIRECTAMENTE, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, LOS GASTOS RAZONABLES EN QUE SE INCURRA SERÁN REEMBOLSADOS, PREVIA PRESENTACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS, AL REGRESO DEL ASEGURADO A COLOMBIA, SIEMPRE QUE TALES GASTOS SE HALLEN CUBIERTOS.



44
323

LÍNEA Solidaria

Nuestra **Línea Solidaria** le brinda la mejor atención las 24 horas, 365 días del año.

Línea Nacional Solidaria **018000 512021**, gratis desde cualquier ciudad del país - **#789** gratis desde cualquier operador de telefonía celular

Centro de Atención Automóviles

Bogotá: Av. Cra. 79 No. 98 - 36 - Tel.: (1) 613 4840

Cali: Av. 6N No. 47N - 58 - Tel.: (2) 485 2902

Medellín: Cra. 43A No. 31 - 75 - Tel.: (4) 232 7575



Aseguradora Solidaria
de Colombia
Siempre junto a ti

www.solidaria.com.co